

Recurso nº 1415/2018

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

SENTENCIA Nº 732/2020

En la ciudad de Valencia, a 15 de mayo de 2020.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D Luis Manglano Sada, Presidente, D. Rafael Pérez Nieto y D. Miguel A. Narváez Bermejo Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 1415/18, en el que han sido partes, como recurrente, la entidad S.L., representada por el Procurador D. Rafael Nogueroles Peiró, defendida por el letrado D. Joaquín Barber Deusa, y como parte demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO-TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representada y defendida por la Abogacía del Estado. La cuantía es de euros. Ha sido ponente el Magistrado D. Miguel A. Narváez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anule la resolución impugnada.

SEGUNDO.-La representación procesal de la parte demandada dedujo su escrito de contestación en el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.-El proceso no se recibió a prueba, y una vez que las partes formularon sus conclusiones los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló para votación y fallo el día 22 de Abril de 2020, teniendo lugar la deliberación del asunto mediante procedimiento telemático como consecuencia de la declaración del estado de alarma en virtud del R.D. 463/2010, de 14 de marzo, y sus prórrogas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 24-4-2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana por la que se desestima la reclamación económica administrativa frente a la liquidación provisional de 10-5-2016, correspondiente al ejercicio 2015, periodo 12, por la que no se admite la deducción al 100% del IVA soportado por la adquisición del vehículo turismo Ford , matrícula , aminorándose el 50% del IVA deducido, es decir, euros, de conformidad con lo previsto en el art. 95,3 2ª de la LIVA.

En la mencionada resolución se razona que aun cuando la parte interesada alegue que se trata de un vehículo mixto se ha comprobado que no cumple con las especificaciones establecidas en la normativa vigente para esta clase de vehículos, teniendo la consideración de turismo a todos los efectos. Prueba de ello es que el interesado ha liquidado el impuesto especial sobre determinados medios de transporte al que están sujetos los vehículos mixtos afectos significativamente a actividades económicas (art. 65 de la Ley 38/1982). Asimismo se invoca el art. 95, regla 2, apartado 3 de la Ley 37/92. Asimismo no se considera suficiente prueba para demostrar la afectación al 100% de la afectación del vehículo a la actividad de la empresa tanto las facturas como las fotografías aportadas por el contribuyente.

Por el contrario, en el recurso presentado se aduce que ha existido error sobre la improcedencia de la deducción practicada por adquisición de vehículo de acuerdo con el art. 95 de la Ley 37/92. Se estima que se acredita esa afectación del vehículo al 100% con relación a la actividad desarrollada por la actora que se dedica al comercio al por mayor de frutas y verduras, lo que implica a recolección de las mismas en los campos; el transporte a la central frutícola; el lavado de la misma; y su selección, preparación, confección y envasado. El vehículo adquirido, que es un monovolumen/furgoneta o vehículo mixto, es idóneo y necesario para el transporte de trabajadores a los campos donde se recoge la fruta y las verduras. Con dichos medios de transporte se desplazan las cuadrillas junto con las herramientas y utensilios necesarios para el desarrollo del trabajo. Se indica que la sociedad tiene rotulado el vehículo con el fin de identificar a sus trabajadores. Estos efectos invoca la sentencia del T.S.J. de la Comunidad Valenciana 2660/2010, de 14 de abril, así como la sentencia del T.S. 153/2018, de 5 de febrero. A su juicio existen pruebas suficientes para acreditar la afectación cuestionada, de no admitirlo así se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva

La parte demandada se muestra conforme con la resolución dictada, solicitando la confirmación de la misma con la correspondiente desestimación del recurso interpuesto al considerar que no existe prueba suficiente de lo pretendido y que no estamos ante un vehículo de tipo mixto.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión controvertida sobre el grado de afectación del vehículo a la actividad de la empresa que la actora pretende que sea al 100% para conseguir la deducción plena del IVA soportado por el vehículo adquirido, lo que la Administración demandada le niega sosteniendo que no está acreditado y que solo admite esa dedicación al 50%, cabe traer a colación, entre otras, la sentencia de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de fecha 5-2-2018 (recurso de casación núm. 102/2016), que con relación a esa prueba respecto del grado de afectación a la actividad empresarial o profesional, señala lo siguiente:

"... Tal y como hemos interpretado el precepto, en efecto, la deducción superior o inferior al 50% depende de la prueba -que, insistimos, no consideramos de difícil o imposible práctica- del "grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional", siendo así que en el escrito de demanda se limitó el contribuyente a solicitar tres pruebas documentales: a) "El expediente administrativo remitido al TSJ de Valencia"; b) "La notificación del trámite de alegaciones y propuesta provisional del IVA de 2005 y diligencia única de 4 de diciembre de 2009 en la que se devuelve a mi mandante los documentos aportados y le dice las cuotas no deducibles, entre las que vemos un vehículo no afectado a la actividad, cuota no deducible 8.312,50 euros, y otro concepto, turismo, cuota con exclusivamente el 50% de deducción"; c) " Sentencia del TSJ de Valencia número 359/2010, recurso contencioso 213/2008 ".

Como puede verse, el actor no intentó en absoluto acreditar la efectiva y real utilización del vehículo en la actividad empresarial más allá del 50% previsto como presunción "iuris tantum" en la norma aplicable al caso.

Ningún medio de prueba propuso, efectivamente, sobre ese particular, pues los mencionados en su escrito de demanda en modo alguno iban referidos a la constatación de tal circunstancia o al intento de enervar la presunción aplicada en la liquidación provisional que constituía el objeto del proceso jurisdiccional seguido ante la Sala de Valencia.

Si ello es así, la consecuencia obligada es desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia al ser ajustada a derecho la resolución allí impugnada, en la que se redujo al 50% -por falta de acreditación de la utilización en un porcentaje superior- la deducción aplicable en el ejercicio 2006 a las cuotas de IVA soportadas relacionadas con el vehículo turismo adquirido por la parte demandante".

De igual modo la reciente sentencia del T.S. de 19-7-2018, también interpretando el art. 95.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre afirma que aun cuando la presunción de afectación del bien se limita al 50%, ello no impide que la deducción tenga lugar por la totalidad si el interesado acredita una afectación superior. Añade que "En cualquier caso no entendemos que la prueba de la verdadera utilización del vehículo en el giro empresarial sea un obstáculo prácticamente insalvable, sobre la base de que lo exigido sería la prueba de un hecho negativo, que es la no utilización del vehículo para fines privados." Así, y según se apunta en la sentencia, la deducción superior o inferior al 50% depende de la prueba de que se acrediten los usos del vehículo en cuestión, no considerándose que sea de imposible o difícil práctica demostrar el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional."

Utilizando la referida doctrina del Tribunal Supremo para resolver nuestro asunto y de acuerdo con la aplicación del artículo 95.3 de la LIVA 37/92, de 28 de diciembre no se ha cuestionado que la empresa se dedica a la recogida de frutas y verduras en el campo para lo cual necesita un vehículo de transporte tipo furgoneta como el adquirido, para desplazar a cuadrillas de trabajadores a los campos donde se hace la recolección de tales productos, empleando tal mano de obra. Tampoco se ha dudado de que el vehículo adquirido por su volumen y características, que aparecen ilustradas a través de las fotografías aportadas con la demanda, es un medio idóneo y con capacidad de carga suficiente para realizar tal transporte del personal de la empresa, tratándose de una herramienta de trabajo útil y práctica destinada al objeto social de la compañía y fin de dedicación de la empresa. A todo ello se debe añadir que la citada furgoneta, tal y como revelan las fotografías del

vehículo, está rotulado por sus laterales y parte trasera con la razón social de la empresa , lo que resulta bastante indicativo de su afectación exclusiva a la actividad de la empresa por no considerarse usual que un vehículo de tal manera identificado se emplee para el ocio o para un uso particular. Existen, pues, evidencias de que los desplazamientos y la utilización del vehículo adquirido se han realizado con fines económicos y productivos o lucrativos, no de ocio o solaz particular. Concorre, en nuestra opinión, la prueba idónea de esa utilización: desplazamientos a zonas agrícolas de la provincia de Valencia, utilización para el transporte del personal de la empresa, la rotulación del vehículo a nombre de la empresa, el uso del vehículo como medio de transporte... Con esa demostración la deducción aplicable a las cuotas de IVA soportadas relacionadas con el vehículo turismo adquirido debe llegar a alcanzar a la totalidad de las cuotas soportadas. Por el contrario, no cabe oponer que no se trate de un vehículo de tipo mixto cuando las fotografías aportadas así lo revelan. Tampoco resulta relevante que no se haya realizado correctamente la liquidación de acuerdo con el art. 65 de la Ley 38/1992 por cuanto esa irregularidad no afecta a las características del vehículo, y su finalidad práctica y de uso.

De acuerdo con la anterior fundamentación hemos de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, al estimarse el recuso las costas procesales se le imponen a la parte demandada en la cuantía máxima de 1500 euros por los honorarios de letrado y de 334.38 euros como máximo por los honorarios de procurador; en ambos casos por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad .. contra la resolución del TEAR de 24-4-2018 que desestima la reclamación económico administrativa frente a la liquidación provisional de 10-5-2016, correspondiente al ejercicio 2015, periodo 12, resolución, que anulamos por ser contraria a Derecho.

2º.- Anulamos asimismo la mencionada liquidación y actos administrativos de que trae causa la antedicha resolución.

3º.- Imponemos el pago de las costas procesales causadas a la parte demandada de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: ESTE PLAZO HA QUEDADO SUSPENDIDO POR EL REAL DECRETO 463/29 DE ESTADO DE ALARMA Y NO COMENZARÁ A CORRER HASTA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a quince de mayo de dos mil veinte.